

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Téngase por recibido el aviso de interposición del medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/11/2021** del que se ha dado cuenta por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral, asignando turno para el suscrito Magistrado como magistrado instructor en el referido asunto; al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe **IDENTIDAD** con la pretensión solicitada y el fondo de los diversos medios de impugnación identificados con las claves **TESLP/JDC/12/2021**, **TESLP/JDC/13/2021**, y **TESLP/JDC/14/2021** mismos que por razón de turno, les tocó conocer de los mismos a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de dichos expedientes, con la finalidad de que

no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/12/2021**, **TESLP/JDC/13/2021**, y **TESLP/JDC/14/2021**, señalando por principio de cuentas, que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer de los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO interpuestos, y substanciarlo, en base a lo dispuesto por los artículos 6º fracción IV, 74, 75, 76, 77, 78 Y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, analizando los presupuestos procesales del juicio **TESLP/JDC/11/2021** al cual se propone la acumulación, tenemos que dicho juicio es promovido por el **C. JOSÉ ERNESTO FRANCISCO CERÓN DÍAZ**, en su carácter de Militante del Partido Revolucionario

Institucional, se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

Acto impugnado: “1) Se impugna la resolución de dictamen a la suscrita con fecha 17 de enero del 2021, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Estatal del PRI en San Luis Potosí. Correspondiente al registro “PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. 2) Ocultar y negar documentación entregada. 3) La falta de contestación por parte del presidente de la Comisión Estatal de procesos internos del partido revolucionario institucional en San Luis Potosí, a las petición(sic) que fue externada por el suscrito en 08 de enero de 2021. 4) La omisión de proporcionar los elementos e información necesarios, para que el suscrito en mi carácter de militante pudiera cumplir con la “PARA LA SELECCION Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.” Específicamente en lo concerniente a los apoyos requeridos en la BASE OCTAVA...”

Órgano Responsable: Presidente de la Comisión Estatal de procesos internos del partido revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Asimismo, en las consideraciones establecidas por el **C. JOSÉ ERNESTO FRANCISCO CERÓN DÍAZ**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“Le agravia que la responsable fue “Omiso en emitir por sí mismo una contestación y lo que hizo fue canalizar mi petición al encargado de transparencia en el partido, para que me proporcionara información general, cuando lo cierto es que dichos elementos no estaban siendo solicitados por un ciudadano común ajeno al partido, sino que por el contrario, estaban siendo solicitados por una (sic) militante de ese partido en el ejercicio de sus derechos como militante para cumplir con los requisitos exigidos por dicho Instituto político para poder postularse a un puesto de elección popular como Diputado Local...””

Pretensiones: “Que se ordene el resarcimiento de mis derechos político-electorales como militante del Partido Revolucionario Institucional y como ciudadano que tiene derecho a votar y ser votado...”

Ahora bien, del análisis del diverso medio de impugnación, que se tramita en éste mismo Tribunal Electoral, identificado con la clave

TESLP/JDC/12/2021 es apreciable que el escrito recursal presentado por el **C. RAÚL CRUZ MEDINA**, en su carácter de Militante del Partido Revolucionario Institucional lo interpone en contra de:

Acto impugnado: “1) Se impugna la resolución de dictamen a la suscrita con fecha 17 de enero del 2021, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Estatal del PRI en San Luis Potosí. Correspondiente al registro "PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. 2) Ocultar y negar documentación entregada. 3) La falta de contestación por parte del presidente de la Comisión Estatal de procesos internos del partido revolucionario institucional en San Luis Potosí, a las petición(sic) que fue externada por el suscrito en 08 de enero de 2021. 4) La omisión de proporcionar los elementos e información necesarios, para que el suscrito en mi carácter de militante pudiera cumplir con la "PARA LA SELECCION Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021." Específicamente en lo concerniente a los apoyos requeridos en la BASE OCTAVA...”

Órgano Responsable: Presidente de la Comisión Estatal de procesos internos del partido revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Por otra parte, en las consideraciones y pretensiones establecidas por el promovente **RAÚL CRUZ MEDINA**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“Le agravia que la responsable fue “Omiso en emitir por sí mismo una contestación y lo que hizo fue canalizar mi petición al encargado de transparencia en el partido, para que me proporcionara información general, cuando lo cierto es que dichos elementos no estaban siendo solicitados por un ciudadano común ajeno al partido, sino que por el contrario, estaban siendo solicitados por una (sic) militante de ese partido en el ejercicio de sus derechos como militante para cumplir con los requisitos exigidos por dicho Instituto político para poder postularse a un puesto de elección popular como Diputado Local...”.

Pretensiones: “Que se ordene el resarcimiento de mis derechos político-electorales como militante del Partido Revolucionario Institucional y como ciudadano que tiene derecho a votar y ser votado...”

A su vez, del análisis de la impugnación, identificada con la clave **TESLP/JDC/13/2021** es apreciable que el escrito recursal presentado por la **C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA**, en su carácter de Militante del Partido Revolucionario Institucional lo interpone en contra de:

Acto impugnado: “1) Se impugna la resolución de dictamen a la suscrita con fecha 17 de enero del 2021, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Estatal del PRI en San Luis Potosí. Correspondiente al registro “PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. 2) Ocultar y negar documentación entregada. 3) La falta de contestación por parte del presidente de la Comisión Estatal de procesos internos del partido revolucionario institucional en San Luis Potosí, a las petición(sic) que fue externada por la suscrita en las fechas 30 de diciembre de 2020 y 05 de enero de 2021. 4) La omisión de proporcionar los elementos e información necesarios, para que la suscrita en mi carácter de militante pudiera cumplir con la convocatoria “PARA LA SELECCION Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.” Específicamente en lo concerniente a los apoyos requeridos en la BASE OCTAVA...”

Por lo que hace a la parte medular del medio de impugnación que interpone la **C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA**, se advierte entre otras cosas sus pretensiones y como parte fundamental lo siguiente:

“Le agravia que la responsable fue “Omiso en emitir por sí mismo una contestación y lo que hizo fue canalizar mi petición al encargado de transparencia en el partido, para que me proporcionara información general, cuando lo cierto es que dichos elementos no estaban siendo solicitados por un ciudadano común ajeno al partido, sino que por el contrario, estaban siendo solicitados por una (sic) militante de ese partido en el ejercicio de sus derechos como militante para cumplir con los requisitos exigidos por dicho Instituto político para poder postularse a un puesto de elección popular como Diputado Local...”

Pretensiones: “Que se ordene el resarcimiento de mis derechos político-electorales como militante del Partido Revolucionario Institucional y como ciudadano que tiene derecho a votar y ser votado...”

En cuanto, al estudio de los presupuestos procesales del juicio **TESLP/JDC/14/2021** promovido por la **C. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO**, en su carácter de Militante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

Acto impugnado: “1) Se impugna la resolución de dictamen a la suscrita con fecha 17 de enero del 2021, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Estatal del PRI en San Luis Potosí. Correspondiente al registro “**PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO III CON CABECERA EN SANTA MARIA DEL RÍO, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.** 2) La omisión de proporcionar los elementos e información necesarios, así como la ilegalidad de la información publicada para que la suscrita en mi carácter de militante pudiera cumplir con la convocatoria “**PARA LA SELECCION Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO III CON CABECERA EN SANTA MARIA DEL RÍO, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**” Específicamente en lo concerniente a los apoyos requeridos en la **BASE OCTAVA...**”

Órgano Responsable:

I.-Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional II.- Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Asimismo, en las consideraciones establecidas por la **C. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“Resulta violatorio a mis derechos político electorales y de militante del Partido Revolucionario Institucional, el que los órganos responsables proporcionen información parcial, errónea e ilegal para participar en el proceso interno de selección de candidato a Diputado Local por el III Distrito...”

Pretensiones: *“Que se ordene el resarcimiento de mis derechos político-electorales como militante del Partido Revolucionario Institucional y como ciudadano que tiene derecho a votar y ser votado...”*

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y las pretensiones que se solicitan

en los expedientes citados. Ahora bien, toda vez que como se ha dicho el expediente **TESLP/JDC/11/2021**, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Rigoberto Garza de Lira; en consecuencia, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los numerales 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 17 de la Ley de Justicia Electoral y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se ordena **ACUMULAR** los expedientes **TESLP/JDC/12/2021**, **TESLP/JDC/13/2021**, y **TESLP/JDC/14/2021**, al primero de los mencionados por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado; siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE

LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”*

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Por lo tanto, óbrese en consecuencia de conformidad a la ACUMULACIÓN resuelta para los efectos legales a que haya lugar; turnándose los expedientes acumulados, al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a fin de que proceda a la integración y a la acumulación material de los expedientes **TESLP/JDC/12/2021**, **TESLP/JDC/13/2021**, y **TESLP/JDC/14/2021** al **TESLP/JDC/11/2021**, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Ciudadano, promovido por el **C. JOSÉ ERNESTO FRANCISCO CERÓN DÍAZ Y SUS ACUMULADOS**¹ en su carácter Militantes del Partido Revolucionario Institucional dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duelen los actores es el siguiente:

“1) Se impugna la resolución de dictamen a la suscrita con fecha 17 de enero del 2021, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Estatal del PRI en San Luis Potosí. Correspondiente al registro "PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

2) Ocultar y negar documentación entregada.

3) La falta de contestación por parte del presidente de la Comisión Estatal de procesos internos del partido revolucionario institucional en San Luis Potosí, a las petición(sic) que fue externada por el suscrito en 08 de enero de 2021.

¹ C. RAÚL CRUZ MEDINA, C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, C. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO.

4) *La omisión de proporcionar los elementos e información necesarios, para que el suscrito en mi carácter de militante pudiera cumplir con la "PARA LA SELECCION Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021." Específicamente en lo concerniente a los apoyos requeridos en la BASE OCTAVA..." en atención a las siguientes consideraciones:*

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA VIA PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO A LA VIA PARTIDISTA. Este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano **TESLP/JDC/11/2021 Y SUS ACUMULADOS**, es improcedente, debido a que los actores no agotaron la instancia partidista y por tanto, incumplieron el requisito de definitividad. Ahora bien, no se justifica la vía Per Saltum solicitada, en atención a las consideraciones siguientes:

Este órgano jurisdiccional considera que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del

contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Es oportuno considerar lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado que establece lo siguiente:

“El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”

También sirven de apoyo las jurisprudencias emitidas por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros siguientes: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.²

En el presente caso, para justificar el Per Saltum, los actores realizan las siguientes manifestaciones en su escrito recursal:

“Cabe mencionar que se promueve ante ese Tribunal Electoral el presente medio de impugnación, en virtud de que, de agotar los medios internos de control de justicia partidaria, resulta evidente que existiría una merma de mis derechos toda vez que se agotarían los tiempos oportunos, haciendo nugatorios la reparación de mis derechos político- electorales infringidos y violentados...”

Las razones expuestas por los actores no son suficientes para que este Tribunal Electoral conozca en vía Per Saltum de este medio

² Consultables en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, claves 23/2000, página 235; y, 09/2001, página 236, respectivamente.

de impugnación, pues, no se advierte una afectación inminente a sus derechos ciudadanos ni una amenaza seria para las pretensiones que son objeto en el presente litigio.

En tales circunstancias, procede reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido Revolucionario Institucional para su conocimiento y resolución.

Lo anterior es así, pues, no obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir en la demanda dirimida por los actores, que su controversia se centra en combatir la omisión por parte del Presidente de la Comisión Estatal de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para dar contestación a sus peticiones.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del Partido, es menester que los actores previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, agoten las instancias partidistas.

En efecto el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“El Juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales...”

Del precepto trasunto, se puede advertir que efectivamente el militante del Partido Político que estime que se han violado sus Derechos Político-Electorales, por parte de un Órgano Partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que dicho partido se rige por los Estatutos del PRI el cual establece que las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria son los órganos encargados de:

“Artículo 234. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los asuntos que, por su importancia o trascendencia, así lo ameriten, conforme lo establezca el Código de Justicia Partidaria.”

Al respecto, como corresponde a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas intrapartidistas, es evidente que se debió de agotar esa instancia partidista, para estar en condiciones de acudir posteriormente a este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así al tratarse en el presente caso de una Convocatoria de Selección y Postulación de la Candidatura a las Diputaciones Locales, por el principio de mayoría relativa en el Estado de San Luis Potosí, con ocasión del Proceso Electoral 2020-2021. Este Tribunal estima que procede entonces la instancia intrapartidista, toda vez que, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, las y los actores debieron agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad.

Al efecto, es aplicable el Criterio Jurisprudencial 3 P./J. 11/2018 (10a.) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley,

³ **Consultable en:** Tesis: P./J. 11/2018 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2017117. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 8

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo...”⁴

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de los promoventes, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, lo que sin duda les privilegiara su derecho a ser escuchados dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 234, 237 fracción XII y 238 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. tomando en cuenta, además, que en dicho ordenamiento se privilegia el derecho que tienen de iniciar un procedimiento ante las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria quienes sean integrantes

⁴ **Consultable en:** Tesis: P./J. 11/2018 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2017117. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 8

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

del PRI, lo que en el caso aplica ya que los actores actúan el Juicio Ciudadano en calidad de militantes del multicitado Partido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 512/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental

⁵ Consultable en: 1000819. 180. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 229.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada...”

Aunado a lo anterior en los numerales 99 fracción V de la Carta Magna, 80 puntos I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 75 punto IV de la Ley de Justicia Electoral, 46 y 47 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos determinan que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a las controversias que surjan respecto a las determinaciones de sus órganos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna, esto; en el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de su autodeterminación y auto-organización.

Así las cosas, para finalizar, es imprescindible para este Órgano Jurisdiccional en aras del más amplio respeto y privilegiando los Derechos Humanos de los actores a ser escuchados dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos, por lo que se **REENCAUZA** este medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de que conozca y emita resolución conforme a derecho, haciendo efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, por tanto; son aplicables los numerales 1, 17 de la Constitución Federal, 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

2.1 Efectos de la Sentencia. Se ordena la **ACUMULACIÓN** material al expediente **TESLP/JDC/11/2021** de los diversos Juicios Ciudadanos **TESLP/JDC/12/2021,** **TESLP/JDC/13/2021** y **TESLP/JDC/14/2021.**

Es **IMPROCEDENTE** conocer vía per saltum del Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por el **C. JOSÉ ERNESTO FRANCISCO CERÓN DÍAZ Y SUS ACUMULADOS**⁶.

Como consecuencia de lo anterior, y en observancia al Principio de Definitividad, se **REENCAUZA** este medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por los actores.

En la inteligencia de que dentro del término de 48 horas dicha Institución Política deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que proceda a llevar a cabo la integración material de la Acumulación ordenada y, asimismo, remita las constancias necesarias del presente expediente, al Órgano ya mencionado para dar cumplimiento en cuanto al reenvío ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos

⁶ C. RAÚL CRUZ MEDINA, C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, C. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO.

2.2 NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

2.3 PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la **ACUMULACIÓN** al expediente **TESLP/JDC/11/2021** los diversos Juicios Ciudadanos **TESLP/JDC/12/2021, TESLP/JDC/13/2021 y TESLP/JDC/14/2021.**

SEGUNDO. No es procedente la vía Per-Saltum en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano **TESLP/JDC/11/2021** y sus **Acumulados**
TESLP/JDC/12/2021, TESLP/JDC/13/2021, y TESLP/JDC/14/2021.

TERCERO. Se **REENCAUZA** la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el **C. JOSÉ ERNESTO FRANCISCO CERÓN DÍAZ Y SUS ACUMULADOS**, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que a la brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta Resolución.

CUARTO. Dentro del término de 48 horas la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que lleve a cabo la integración material de la Acumulación y el reencauzamiento ordenados.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables: **Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI y Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.**

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por unanimidad de votos acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe.

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos**

<https://teeslp.gob.mx>